



Boletín Compartiendo

Hahn Ceara

Contadores Públicos Autorizados & Asesores de Negocios

Somos una firma global que conoce la realidad local

Enviamos para su conocimiento la Norma General 01-2022 sobre la Reorganización de Sociedades, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 01-2022

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad como bases del régimen tributario, para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante "DGII") se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios fundamentales del Régimen Tributario y el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada y este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias.

CONSIDERANDO: Que internacionalmente las Administraciones Tributarias con el objetivo de incrementar la eficiencia económica de las empresas y evitar que los tributos constituyan un obstáculo para su crecimiento y productividad, han reconocido el Principio de la Neutralidad Fiscal en las fusiones, escisiones y transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, siempre que su única finalidad no sea perseguir ventajas fiscales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 323 del Código Tributario se refiere a que los resultados que pudieran surgir en un proceso de reorganización de sociedades estarán exentos del “impuesto” contenido en el Código, sin embargo, éste contiene más de uno, a saber; Impuesto sobre la Renta/Ganancia de Capital, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto Sobre Activos, lo cual genera una situación de ambigüedad en cuanto al alcance del Principio de la Neutralidad Fiscal, confirmándose mediante el artículo 9 del Decreto núm. 408-10, que el alcance de dicho principio es respecto a todos los impuestos establecidos en el Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 479-08 sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones (en adelante, la “Ley núm. 479-08”) contiene las reglas aplicables para los procesos de reorganización por fusión y escisión respecto a las sociedades comerciales dominicanas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 1 del Decreto núm. 408-10, se entenderán como personas morales a “las sociedades comerciales indicadas en el artículo 3 de la Ley núm. 479- 08 y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada referidas en el párrafo II del referido artículo”.

CONSIDERANDO: Que, conforme al literal d) del artículo 1 del Decreto núm. 408-10, la Neutralidad Fiscal es el principio que prescribe la falta de presión de los impuestos sobre los contribuyentes, a fin de impedir que estos se constituyan en factores que alteren la eficiencia económica o que afecten la decisión de los agentes del mercado mediante una presión excedente.

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de evitar ventajas particulares para los socios en los procesos de fusión y escisión de sociedades, el artículo 9 del Decreto núm. 408-10 ha establecido criterios para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal, los cuales se caracterizan por ser de amplio alcance, dificultando a la Administración Tributaria su comprobación.

CONSIDERANDO: Que, a diferencia de la fusión y escisión, en los procesos de reorganización por ventas o transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, debe verificarse el control jurídico o fáctico, así como la conexidad de las operaciones que determina la relación de subordinación que constituye la figura, según lo establecido en el artículo 292 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 385 de la citada Ley núm. 479-08, se refiere a la fecha efectiva de los procesos de fusión y escisión; sin embargo, en ocasiones el corte de la información financiera de las sociedades participantes que soporta el traslado de activos y pasivos no coincide con la fecha efectiva contenida en los documentos legales.

CONSIDERANDO: Que en el Informe del Comisario de Fusión o Escisión exigido por los artículos 390 y 397 de la referida Ley núm. 479-08, no se requiere de manera expresa la individualización de los valores de los activos transferidos, lo que dificulta a la Administración Tributaria la verificación de informaciones relevantes, como es la identificación del activo, el precio de transferencia unitario y la determinación del costo de adquisición para futuras enajenaciones.

CONSIDERANDO: Que para garantizar que en los procesos de fusión y escisión entre sociedades comerciales con diferencias en el valor patrimonial se conserve la equidad de los socios y que los valores atribuidos a las acciones o cuotas sociales sean razonables, resulta necesario que dentro de los métodos de valoración exigidos por la legislación societaria, el Informe del Comisario de Fusión y Escisión incluya el detalle del método utilizado para la determinación de la razón de cambio propuesta o factor de intercambio.

CONSIDERANDO: Que el numeral iii) del párrafo I del artículo 9 del Decreto núm. 408-10 establece como uno de los criterios para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal que, a la fecha de la fusión o escisión, las sociedades que se reorganizan reflejen operaciones, sin definir este concepto dentro del marco de la reorganización de sociedades.

CONSIDERANDO: Que, antes de iniciar el proceso de reorganización, las sociedades participantes pueden consultar a la Administración Tributaria respecto a la procedencia de la aplicación del artículo 323 del Código Tributario a la operación u operaciones proyectadas, en virtud de lo establecido en el párrafo III del citado artículo 9 del Decreto núm. 408-10.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario conciliar la parte societaria de los procesos de reorganización empresarial con las disposiciones tributarias vigentes, en miras de facilitar su evaluación para el reconocimiento del Principio de Neutralidad Fiscal, así como interpretar y aclarar conceptos del precitado Decreto núm. 408-10.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1041 de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, de fecha 21 de noviembre de 1935.

VISTA: La Ley núm. 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo de 1945, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado en fecha 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004.

VISTA: Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley General núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 31-11 que introduce nuevas modificaciones a la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 08 de febrero de 2011.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 408-10 que establece el tratamiento de la concentración empresarial, de acuerdo a las modalidades dispuestas en la Ley núm. 11-92, que crea el Código Tributario y la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 12 de agosto de 2010.

VISTA: La Norma General núm. 02-98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes, de fecha 08 de enero de 1998.

VISTA: La Norma General núm. 07-2014 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, de fecha 03 de noviembre de 2014.

VISTA: La Norma General núm. 04-2021 sobre el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de fecha 07 de junio de 2021.

VISTO: El procedimiento ordinario de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves siete (07) de octubre hasta el miércoles diez (10) de noviembre de 2021, el cual recibió nueve (09) comentarios de contribuyentes, asociaciones, gremios, firmas de abogados, una entidad pública, colaboradores internos y ciudadanía en general, que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) delimitación del concepto de ventaja fiscal; b) inclusión de las sociedades extranjeras en el alcance general; c) referir el proceso de la no objeción indicado en el Decreto núm. 408-10; d) disponer de una prórroga para el depósito de documentación incompleta y e) sugerencias de redacción. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total, otros de manera parcial y algunos descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer las condiciones para la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal en los procesos de reorganización de sociedades comerciales.

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por la presente Norma General los procesos de reorganización de todos los tipos societarios que posean personalidad jurídica reconocidos en la parte capital del artículo 3 de la Ley General núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales de fecha 11 de diciembre de 2008, y sus modificaciones, así como lo dispuesto en los artículos 292 y 323 del Código Tributario.

Párrafo. Están alcanzadas por la presente Norma General las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada exclusivamente para los casos establecidos en el literal c) del artículo 323 del Código Tributario.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, en la Ley núm. 479-08, así como en el Decreto núm. 408-10, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Operaciones:** Son las actividades civiles y comerciales realizadas por los contribuyentes que tienen un impacto fiscal, relacionadas con la gestión, producción y transformación de los bienes y servicios que constituyen la actividad habitual de la sociedad.
- b) **Actividad Económica:** Es la producción o venta de un bien o servicio determinado, diferenciado por sus características, usos y procesos involucrados en su diseño o elaboración.
- c) **Reorganización de Sociedades:** Se entiende por reorganización de sociedades, al proceso legal y económico en virtud del cual se producen cambios en la estructura de las sociedades y empresas participantes, a través de fusiones para la creación de una tercera entidad unas veces, o la desaparición de una por la absorción que de ella hace otra; escisiones mediante la cual se extingue una sociedad con división de patrimonio en dos o más partes o la segregación de una o varias partes sin extinguirse a sociedades de nueva creación o ya existentes; así como las ventas y transferencias dentro de un mismo conjunto económico.
- d) **Valor en Libros:** Según el artículo 6 de la Norma Internacional de Contabilidad 16 (NIC 16), es el importe por el que se reconoce un activo, una vez deducidas la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumulada.
- e) **Fecha Efectiva:** Indicación expresa de día, mes y año en que surte efecto la integración, segregación o transferencia del patrimonio producto de la reorganización, conforme al acuerdo o en su defecto a la fecha del Acta de Asamblea que aprueba dicho proceso.
- f) **Fecha de Corte:** Indicación expresa de día, mes y año en que cortan las informaciones financieras del proceso de reorganización donde se refleja la situación financiera de una entidad en un momento específico, debiendo ser este inmediatamente anterior a la integración, segregación o transferencia del patrimonio producto de la reorganización en los balances de las sociedades.

- g) **Estados Financieros Integrados:** Son los estados financieros con los efectos del proceso de reorganización, donde se reflejen de manera conjunta los activos, pasivos y patrimonio de las sociedades absorbentes, escindentes y cesionarias.
- h) **Estados Financieros Resultantes:** Son los estados financieros donde se evidencia el efecto de la salida de los activos y pasivos, aportados o transferidos por las sociedades escindidas y cedentes, que mantienen su personalidad jurídica.
- i) **Ventaja Fiscal:** Es el ahorro impositivo que surge como consecuencia de un proceso de reorganización, sin que resulten efectos jurídicos o económicos relevantes distintos al referido ahorro y que en una situación ordinaria estaría sujeta a la obligación de pago de impuestos.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES ANTE DGII

Artículo 4. De la solicitud. Los contribuyentes que deseen realizar un proceso de reorganización de sociedades deberán depositar una solicitud, debidamente firmada y sellada, en el Centro de Asistencia al Contribuyente (CAC) de la Sede Central de la DGII, en el área de información de las Administraciones Locales o remitida por cualquier vía habilitada a tales fines. La DGII establecerá mediante aviso los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para sustentar su solicitud, así como la documentación que deberá adjuntarse.

Artículo 5. Aprobación, Devolución o Rechazo de la Solicitud. Dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de recibida la solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá la comunicación formal mediante la cual aprueba, devuelve o rechaza la aplicación o no del Principio de Neutralidad Fiscal en el proceso de reorganización, en virtud de lo establecido en el artículo 323 del Código Tributario.

Párrafo I. Toda solicitud devuelta por documentación incompleta o inexacta podrá ser reintroducida una vez el expediente esté completo, agotando el procedimiento establecido en el artículo 4 de esta Norma General. Como efecto de la devolución para fines de prescripción de impuestos resultantes se deberá tomar en cuenta lo establecido en el literal b del artículo 23 del Código Tributario.

Párrafo II. En los casos en que no se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto núm. 408-10 y la presente Norma General para la aplicabilidad del Principio de Neutralidad Fiscal, la DGII procederá a rechazar la solicitud y determinará las obligaciones fiscales producto del proceso.

SECCIÓN III

ALCANCE DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL

Artículo 6. Impuestos alcanzados. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 323 del Código Tributario, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de fusiones o escisiones, así como de transferencias entre sociedades pertenecientes a un mismo conjunto económico no estarán alcanzados por el Impuesto sobre la Renta (ISR) y Ganancia de Capital, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), siempre y cuando cumplan con los criterios para la aplicabilidad del Principio de Neutralidad Fiscal, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto núm. 408-10 y el artículo 11 de la presente Norma General.

Párrafo I. La transferencia de inmuebles registrados en ocasión de un proceso de reorganización realizado entre sociedades nacionales no estarán alcanzados por el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, conforme a lo indicado en el literal d) del artículo 7 de la Ley núm. 831 que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, de fecha 05 de marzo de 1945 (modificado por el artículo 18 de la Ley núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004).

Párrafo II. No aplicará la exención establecida en el párrafo I de este artículo si la sociedad receptora participante en el proceso de reorganización es una sociedad extranjera.

Artículo 7. Transferencia de vehículos de motor y remolques. Cuando producto de un proceso de reorganización, sean transferidos vehículos de motor y remolques, deberá liquidarse el Impuesto Unificado Ad Valorem sobre las Transferencias de Vehículos de Motor, establecido por el artículo 9 de la Ley núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007. El valor tomado en consideración para el cálculo de este impuesto no podrá ser menor al valor establecido por la DGII, de conformidad a la Norma General núm. 02- 98 sobre el Valor Fidedigno de la Transferencia de Bienes, de fecha 08 de enero de 1998.

Artículo 8. En los casos en que, producto de un proceso de reorganización, se incurra en la emisión de nuevas participaciones sociales que impliquen el aumento del capital social autorizado de la sociedad, se realizará el pago del impuesto del 1% por concepto de aumento de capital, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 1041 y sus modificaciones.

SECCIÓN IV FECHA EFECTIVA

Artículo 9. Corte de la información financiera. La información financiera para la aprobación del traslado de los derechos y obligaciones en un proceso de reorganización deberá ser a la fecha de corte, es decir, al día anterior a la fecha efectiva.

Párrafo I. Para la validación de la información financiera del proceso de que se trate, las sociedades participantes deberán suministrar los Estados Financieros Auditados con sus notas explicativas del último ejercicio fiscal cerrado y, adicionalmente, un Balance General hasta la fecha de corte de la reorganización, debidamente sellado y firmado por el gerente financiero, contralor o contador general de la sociedad.

Párrafo II. El Balance General indicado en el párrafo I del presente artículo contendrá los datos financieros con sus notas explicativas, relativos al estado en que se encuentran las sociedades a la fecha de la realización de la operación, los activos y pasivos transferidos y recibidos, asientos de eliminación y el balance resultante del proceso para las sociedades que conservan su personalidad jurídica.

SECCIÓN V

VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS TRANSFERIDOS

Artículo 10. Valoración. Para el reconocimiento del Principio de Neutralidad Fiscal con ocasión de un proceso de reorganización empresarial, la transferencia patrimonial deberá ser realizada al valor en libros de la sociedad absorbida, escindida o cedente, o en su defecto, a su Costo Fiscal Ajustado (CFA), conforme a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y en el Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Título II del Impuesto Sobre la Renta.

Párrafo. El valor atribuido a los activos en su transferencia por las sociedades absorbidas, escindidas o cedentes constituirá el costo que será reconocido en la sociedad o empresa continuadora para futuras enajenaciones.

SECCIÓN VI

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL

Artículo 11. Criterios para las fusiones y escisiones de sociedades. Las fusiones y escisiones de sociedades comerciales estarán alcanzadas por el Principio de la Neutralidad Fiscal, siempre que se verifique el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del Decreto núm. 408-10, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) **Similitud, conexidad o complementariedad en las actividades.** Las actividades económicas explotadas por las sociedades participantes en un proceso de fusión o escisión deberán ser similares, conexas o complementarias.
 - i) Se considerará que las sociedades comerciales poseen actividades similares, cuando éstas sean semejantes o parecidas.
 - ii) Una actividad será conexas a otra cuando estén estrechamente vinculadas entre sí.
 - iii) Las actividades serán complementarias cuando una contribuya al perfeccionamiento de la otra a nivel industrial, comercial o administrativo.
- b) **Motivo económico válido.** Cuando un proceso de reorganización tenga fines económicos que se sustenten de manera independiente a la mera obtención de ventajas fiscales.
- c) **Operaciones en la última declaración de impuestos.** Las sociedades participantes deberán presentar operaciones en su última declaración ante la Administración Tributaria, las cuales deberán estar relacionadas directamente con la explotación de su actividad habitual, según lo indicado en la presente Norma General.
 - i. Conforme a lo establecido en el párrafo I del artículo 7 del Decreto núm. 408-10, no se considerará como operaciones a los fines de la presente Norma General, la tenencia de acciones o cuotas sociales, así como la percepción de dividendos provenientes de sociedades operativas.

Artículo 12. Criterios para las transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico.

Las ventas y transferencias entre sociedades comerciales pertenecientes a un mismo conjunto económico se encontrarán alcanzadas por el Principio de Neutralidad Fiscal, siempre y cuando se compruebe que sus operaciones son conexas, así como el control o financiamiento que determine en los hechos la relación de subordinación, de conformidad a lo indicado por el artículo 292 del Código Tributario y el artículo 3 del Decreto núm. 408-10, además, de que se compruebe que su finalidad no sea únicamente perseguir ventajas fiscales.

Artículo 13. Incumplimiento de los criterios. En caso de no cumplir con los criterios establecidos en el Decreto núm. 408-10 y la presente Norma General, en virtud del artículo 2 del Código Tributario, la DGII podrá determinar a la (s) sociedad(es) participantes en el proceso de reorganización, el pago de los impuestos aplicables sobre las transferencias beneficiadas por el Principio de Neutralidad Fiscal, conforme a la calificación que entienda apropiada.

Artículo 14. Efectos posteriores a la reorganización. A fin de garantizar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto núm. 408-10 que sustentan la autorización de la aplicación del Principio de Neutralidad fiscal, se considerará incumplimiento de los mismos cuando:

- a) En un plazo inferior a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha efectiva del proceso, las sociedades participantes que conservan su personalidad jurídica decidan modificar sus actividades.
- b) En un plazo inferior a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha efectiva del proceso, los titulares de acciones o cuotas sociales de la o las sociedades escindidas o absorbidas, dispongan de más del diez por ciento (10%) de las partes sociales recibidas en la sociedad receptora como consecuencia del proceso de fusión o escisión. Esta disposición también será aplicable en ventas y transferencias de sociedades que pertenecen a un mismo conjunto económico.

SECCIÓN VII EL INFORME DEL COMISARIO

Artículo 15. Requisitos del Informe del Comisario. Conforme establecen los párrafos I y II del artículo 390 y el artículo 397 de la Ley núm. 479-08, el Informe del Comisario de Fusión o Escisión deberá contener los valores atribuidos a las acciones o cuotas sociales de las sociedades participantes en la operación, el método de valoración utilizado, incluyendo el factor de intercambio si aplicara, así como el detalle de los bienes a ser transferidos con sus valores individualizados.

Párrafo I. El informe deberá indicar si los activos fueron valorados según el valor en los libros contables de la sociedad escindida o absorbida, o en su defecto, a su Costo Fiscal Ajustado (CFA), conforme a las disposiciones del Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación.

Párrafo II. Para el caso de transferencias entre entidades de un mismo conjunto económico, se requerirá el detalle de los bienes transferidos con sus valores individualizados, sujeto a los requisitos legales según la forma jurídica utilizada para la indicada transferencia.

SECCIÓN VIII

PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EN EL EXTRANJERO

Artículo 16. Procesos de Reorganización entre sociedades extranjeras. Se considerarán como enajenados a los fines impositivos, la transferencia de bienes, derechos o activos localizados o utilizados en el país, en ocasión de un proceso de reorganización en el que sólo intervengan sociedades extranjeras que no operen en la República Dominicana a través de un establecimiento permanente, siendo aplicables los impuestos del Código Tributario y otras leyes especiales, según corresponda.

Artículo 17. Cambios en la composición societaria. Los cambios directos en la composición societaria o indirectos en la cadena de titularidad, tanto de sociedades dominicanas como de sociedades extranjeras que operan a través de un establecimiento permanente en el país, producto de la transferencia de acciones o cuotas sociales con ocasión de un proceso de reorganización en el extranjero, estarán alcanzados por el Impuesto a la Ganancia de Capital, según lo indicado por el párrafo I del artículo 289 del Código Tributario. Para estos fines, la DGII, estimará el valor mínimo de enajenación conforme a los métodos establecidos por el Código Tributario, leyes complementarias y normas que rigen la materia.

Párrafo. Los cambios a los que se refiere este artículo deberán ser notificados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha efectiva del proceso de reorganización en el extranjero; esto sin perjuicio de las obligaciones estipuladas en el literal e) del artículo 50 del Código Tributario y las sanciones dispuestas por el incumplimiento de estas, establecidas por el artículo 257 del referido Código.

Artículo 18. Reorganizaciones empresariales transnacionales. Excepcionalmente, estarán alcanzados por el Principio de Neutralidad Fiscal, previo al cumplimiento de los criterios establecidos en el Decreto núm. 408-10, las transferencias de activos y pasivos que involucran sociedades extranjeras que operan a través de establecimientos permanentes en la República Dominicana, cuando participe una sociedad comercial dominicana.

Párrafo I. Si una sociedad extranjera que opera a través de un establecimiento permanente en la República Dominicana, involucrada en un proceso de reorganización transnacional, transfiriera activos y pasivos ubicados en el país, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales respecto a las operaciones de éstas estará sujeto a la autorización de la DGII.

Párrafo II. Con relación a las obligaciones fiscales, en el caso en que la sociedad extranjera se disuelva o retire las operaciones de su establecimiento permanente en la República Dominicana, deberán estar al día en el pago de sus impuestos y presentar dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha efectiva del traslado, una declaración jurada marcada como final correspondiente a dicho ejercicio y pagar el o los impuestos generados, de conformidad con el artículo 325 del Código Tributario.

Párrafo III. A los fines de evaluar que la reorganización transnacional sea neutral, deberán proporcionar los documentos legales y societarios, los Estados Financieros Auditados anteriores y posteriores al proceso, así como los balances donde se evidencia los efectos producto del mismo. En el caso de Estados Financieros Consolidados deberán suministrar, adicionalmente, un detalle donde se refleje el balance que corresponde a la República Dominicana dentro de los mismos, incluyendo las notas explicativas que reflejen la proporción o participación que correspondería a la República Dominicana en la

reorganización, en virtud de lo establecido en el literal j) del artículo 50 y el artículo 279 del Código Tributario, así como en el artículo 13 del Reglamento núm. 139-98 para la Aplicación del Título II del indicado Código.

Párrafo IV. En caso de que en la jurisdicción de origen no exista la obligación de preparación de Estados Financieros Auditados, deberán suministrar un balance de comprobación a la fecha de corte, acompañado de una certificación emitida por el representante designado por la sociedad, donde se justifique dicha excepción y se garantice que la información financiera provista sea fehaciente.

SECCIÓN IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Consulta previa sobre aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal en procesos de reorganización. Cuando las sociedades o empresas que tengan la intención de llevar a cabo un proceso de reorganización realicen una consulta previa a la Administración Tributaria sobre la aplicación del Principio de Neutralidad Fiscal, deberán exponer con claridad y precisión el tipo de proceso, plantear los detalles de la operación, las partes involucradas, sus actividades económicas, tipo de patrimonio a ser transferido, establecer si las empresas que participan son operativas, motivo económico, así como los argumentos que justifiquen la aplicación de los criterios para dicha neutralidad fiscal.

Artículo 20. Cumplimiento fiscal de las sociedades participantes. Para la aprobación del traslado de derechos y obligaciones fiscales, así como las transferencias de activos en favor de las entidades receptoras o continuadoras, las sociedades participantes deberán encontrarse al día ante la DGII en sus obligaciones fiscales y deberes formales como contribuyentes.

Artículo 21. Fiscalización de las sociedades absorbidas, escindidas o cedentes. Las sociedades comerciales que pierdan su personalidad jurídica como consecuencia de un proceso de reorganización empresarial, previa aprobación del cese definitivo de operaciones por la Administración Tributaria, pudieran ser sometidas a un proceso de fiscalización sobre los ejercicios fiscales que la DGII considere necesarios auditar, inmediatamente anteriores a la fecha efectiva del proceso de reorganización.

Artículo 22. Traslado de Obligaciones. Para el traslado de obligaciones fiscales de las sociedades que se reorganizan, que se encuentren en recurso, pendientes de determinación como resultado de una fiscalización, la DGII implementará la suscripción de un reconocimiento de posibles obligaciones, mediante el cual la continuadora jurídica se responsabilice y reconozca posibles obligaciones fiscales de la sociedad cedente, fusionada, escindida o disuelta, evitando que con el referido traslado se pueda ver afectada la acreencia de la Administración Tributaria por la disminución del riesgo, distracción y la transferencia de los bienes muebles o inmuebles a la continuadora jurídica.

Artículo 23. Pago del Impuesto sobre los Activos para las sociedades que se liquidan o disuelven. En los casos de fusión, los valores pagados por concepto del Impuesto Sobre los Activos por la sociedad absorbida en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta marcada como final, podrán ser traspasados como un crédito a las continuadoras jurídicas en el ejercicio fiscal donde se produjo el proceso de reorganización.

Artículo 24. Deberes formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes y responsables, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo 25. Derogaciones. La presente norma general deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 26. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

